

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

y retri-
os municipi-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDENE.

Ilmo. Sr.: La actual organización de los Establecimientos penitenciarios está llamada á sufrir radicales y profundas modificaciones á medida que los desahogos del Tesoro público permitan llevar á la práctica los adelantos ya ensayados con éxito en las naciones más cultas. Pero mientras ese momento no llegue, se hace forzoso utilizar la reforma sin gravar el presupuesto ni ocasionar perturbación en los servicios.

Entre los funcionarios que deben desaparecer, al menos con el carácter que hoy tienen, halláanse, en primer término, los llamados cabos de vara de los presidios, pues repugna considerar como agente de la Autoridad á un individuo que, por pertenecer á la clase de presidiarios, carece del prestigio indispensable para merecer el respeto y la obediencia de los penados. No es, sin embargo, hora todavía de sustituir ó reemplazar á esos empleados que en lo sucesivo se denominarán *Celadores* en la forma en que han de proveerse los demás cargos de los Establecimientos de corrección, comoquiera que las circunstancias aconsejan á

un plan de severas economías. Mas si esto no es por ahora posible, debe al menos procurarse descargar á la Dirección general de la enojosa tarea de hacer los nombramientos de los Celadores, ya para evitar las complicaciones que en sus oficinas viene á originar la remisión periódica de las relaciones y de las hojas histórico-penales de los confinados, ya también porque, á pesar de aquellos datos en extremo deficientes, no podía la Dirección general tener la seguridad de haber designado al presidiario más apto y que mayores pruebas de arrepentimiento hubiere ofrecido durante el tiempo de su condena.

La experiencia, por otra parte, ha demostrado que ya se facultase á los Comandantes de los presidios, ya á las Juntas económicas, ya, finalmente, á la Dirección general del ramo para designar á los Celadores, siempre han ocurrido abusos lamentables que interesa corregir y extirpar de raíz, y esto solo podrá conseguirse modificando en absoluto el sistema de las propuestas.

Un doble propósito, pues, persigue á la presente disposición: autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias para nombrar á los Celadores de los Establecimientos penitenciarios y variar radicalmente la manera de formarlas las propuestas de los confinados más acreedores por sus condiciones especiales para aspirar á aquel cargo.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente de Reino, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen los Establecimientos penitenciarios harán los nombramientos de los Celadores de los mismos, con sujeción á la oportuna terna, y observando las prescripciones vigentes, en especial las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1860 y de 7 de Julio de 1881 en cuanto no se oponga á la presente.

2.º La terna será formada y elevada al Gobernador civil por el Director de cada penal, previos informes minuciosos: del Administrador del mismo Establecimiento, respecto á la conducta observada en el por el confinado; del Capellán, acerca de sus condiciones morales; del Médico, en cuanto á las físicas, y del profesor de Instrucción primaria sobre la aptitud y demás circunstancias recomenda-

bles para el desempeño del enunciado cargo.

3.º Desde esta fecha los Directores de Establecimientos penales se abstendrán de remitir á la Dirección general las relaciones trimestrales y las hojas histórico-penales de los confinados, según lo venían haciendo en cumplimiento de las circulares expedidas en 26 de Febrero y 10 de Julio de 1884.

4.º Los Gobernadores civiles darán conocimiento á esa Dirección general de los Celadores que hubiesen sido nombrados por ellos y reconocidos después por la respectiva población penal, según lo exigen las disposiciones vigentes.

5.º Cualesquiera incidentes que pudiera surgir con motivo de los nombramientos de los Celadores, serán resueltos por la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

LEY.

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organización de los servicios propios del departamento de su cargo, aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para evitar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica han ofrecido el plantamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendido ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorización concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al Gobierno el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1834, permitiendo rebajar el tipo de en cabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal correspondiera satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Adoptando la apelacion, y podrá plus petita de las clases que reconoce el derecho excepto la personal.

Art. 1.475. Dada la fianza y admitida por el Juez se remitiran los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza deberá completarse dentro de cuatro dias.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.476. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio declarativo que pueda promoverse después.

Art. 1.477. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el declarativo sobre la misma cuestion.

Art. 1.478. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecucion.

Procederá la acumulacion mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

Sección segunda.

Del procedimiento del apremio.

Art. 1.479. Consentida la sentencia de remate por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.480. Si fueren valores de Comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno Supremo ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.481. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez á no ser que los interesados hubieron fijado en el contrato la cantidad por que en su caso debería salir á pública licitacion.

Art. 1.482. Del nombramiento de perito hecho por el ejecutante se dará

conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente previéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.483. Cuando el ejecutado en su domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.460, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.484. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 615.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 618 y siguientes.

Art. 1.485. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 617, 626 y 628.

Art. 1.486. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de 20 si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en los periódicos locales donde los hubiere, con expresion del dia, hora y sitio en que ha de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta* del Gobierno general.

Art. 1.487. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles antes de proceder á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se quiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribania los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.488. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les convinieren.

Art. 1.489. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo por sí ó por medio del Procurador, tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate.

Art. 1.490. Presentados los títulos por el deudor, se tomará con ellos rano separado y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuen-

tra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.491. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del artículo 1.477, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarlo á que los presente, ó mandar que se libre certificacion de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Quando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en la ley hipotecaria respectiva.

Todo eso se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.492. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el artículo 1.483, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.481 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.489 fuesen tres los peritos, se ostará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.493. Hecho el avalúo, y luego que á juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de 20 dias del modo prevenido en el art. 1.486.

En este caso se publicarán tambien los edictos de la *Gaceta* del Gobierno general cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes y en todo caso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde lo haya.

Art. 1.494. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencias ó defectos de los títulos.

Art. 1.495. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 3.ª de los artículos 146 y 189 respectivamente del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria de Cuba ó de Puerto-Rico.

Art. 1.496. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.497. En los remates de bienes muebles ó inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.498. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondida al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.499. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las

posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.500. Cuando los bienes sean inmuebles y esten situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrá celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.501. El acto del remate será presidido por el Juez con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.502. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.503. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.448.

Art. 1.504. No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que procede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.498.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.505. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los dos postores señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicar la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestará que renuncia á la finca, se prescindirá de la practica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.506. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual

podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme el art. 1.503, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.507. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro del tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.508. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiera constituido.

Art. 1.509. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.510. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargos se mantará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consignare el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.511. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.512. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica ó no pudiera verificarlo por estar ausente; declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.513. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.513. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, ó el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriese.

Si excediere, se le dará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo de-

mas que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor; á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.515. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratearán entre todos el valor líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en los artículos 96 y 97 respectivamente de la ley Hipotecaria de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 1.516. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente, para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haber consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. 1.517. En el caso de haberse adjudicado la fianza al ejecutante en pago de su crédito; se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrir las. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.518. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.514 y 1.515.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de contribuciones.

Apéndice á los amillaramientos.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Julio último sobre la contribución territorial y con objeto de que ese Ayuntamiento tenga presente lo que se previene en los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, y dé cumplimiento á lo que estos disponen, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Ese Ayuntamiento y junta pericial formará por duplicado durante el mes de Febrero próximo el apéndice al amillaramiento para el año económico inmediato de 1886-87, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla aplicación de las causas que la producen, la fe-

cha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, y demás que trata el art. 58 del reglamento citado.

2.º Segun el art. 59, se marará y acompañará al apéndice tres estados de los mismos apéndices tambien por duplicado correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren, con la distinción y detalle marcado en los números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47 del mencionado reglamento.

3.º Indefectiblemente estará expuesto al público el apéndice al amillaramiento desde el día primero al 15 de Marzo del corriente año, para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que hayan tenido en la riqueza, y entablar, únicamente sobre dichas variaciones dentro del expresado plazo ante esa junta pericial las reclamaciones de agravio abso u to ó comparativo que crean pertinentes á su derecho, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 60 ya indicado.

Segun el mismo, se resolverán estas reclamaciones por ese Ayuntamiento á propuesta de la junta pericial precisamente antes del día 20 del expresado mes de Marzo comunicando sus resoluciones á los interesados para que estos puedan alzarse de ellas ante esta Administración de Hacienda hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

4.º En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del repetido reglamento, una vez hechas en el apéndice y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla la regla anterior remitirá V. á esta Administración el apéndice y estados, precisamente el primero de Abril.

De quedar enterado y de cumplir cuanto en esta se previene me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Santander 14 de Enero de 1886.—José Joaquin de Urrengoechea.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

Provincia de Guipúzcoa.

DE NIÑOS

La plaza de auxiliar de Eibar, dotada con 825 pesetas y 175 por la casa pagado de los fondos municipales.

Provincia de Palencia.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Villaconancio, Villahaz de Palenzuela y Villoldo, dotadas con 625 pesetas casa y retribución pagado de los fondos municipales.

DE NIÑAS.

Las id. id. de Hontona de Cerrato y Amará dotadas, con 625 id. id. id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Pemes, dotada con 625 pesetas casa y retribución pagado de los fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Bermeo, dotada con 1.100 pesetas casa y retribución pagado de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, á fin de confeccionar el repartido de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886 á 87, conforme previene el reglamento de 30 de Octubre último, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto, presentará en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas.

Villaescusa 13 de Enero de 1886.—Luis Ezquerro.

AYUNTAMIENTO DE BAREYO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartido de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1886-87, los contribuyentes que tengan alteración en la riqueza por compra, venta ó cualquier otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 8 de Febrero próximo las relaciones que lo acrediten, debidamente justificadas, pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Bareyo 8 de Enero de 1886.—Jose María Viadero.

En el pueblo de Güemes de este distrito municipal y en poder de su Alcalde de barrio D. Nicalás Ramirez, se halla prendado un asno como de 5 años de edad, color negro, cinco cuartas de altura, cuyo animal fué hallado el día 2 del corriente causando daños en la mies comun de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo previo pago de gastos en término de un mes pasado el cual se sacará á remate.

Bareyo 8 de Enero de 1886.—José María Viadero.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Vacante la plaza de Capataz de peones camineros municipales, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado proveer la vacante por medio de concurso público, para lo cual presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal antes de las 12 del día 22 del corriente mes, las personas que deseen tomar parte en él.

Santander 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO.

Para la formación del apéndice al amillaramiento, base para la formación del reparto de contribución territorial para el año económico de 1886-87, todos los propietarios, vecinos y forasteros de este distrito municipal, presentarán en esta Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja por las variaciones que hayan tenido en sus propiedades durante el año último, en término de 15 días acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Solórzano 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Valeriano de la Peña.

AYUNTAMIENTO DE MIENGO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento por la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1886 á 87, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes de Enero las relaciones que lo acrediten debidamente justificadas, pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Miengo 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Sisebuto Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE RAMALES.

Debiendo procederse á la forma-

ción del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, los contribuyentes que hayan sufrido alteración por compra, venta, herencia ó por cualquier otro concepto de los expresados en el art. 48 del Reglamento provisional vigente, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los justificantes del caso, dándose para ello el plazo de 20 días, pasados estos no se admitirá ninguna reclamación.

Ramales 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Dionisio Ranero.

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS.

Para proceder á la formación del Apéndice al Amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, á fin de confeccionar el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento de 30 de Setiembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por las causas que determina el art. 48 del mismo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten debidamente justificadas, durante el presente mes de Enero; pues trascurrido dicho término no serán admitidas hasta el siguiente año.—Herrerías 5 de Enero de 1886.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

Para proceder á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el ejercicio próximo de 1886 á 87 en virtud de lo que previene el párrafo último del art. 45 del reglamento general vigente de 30 de Setiembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza por compra, venta, herencia, permuta ó cualquiera otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que justifiquen en debida forma desde esta fecha, hasta el 30 del corriente, pasado dicho término, no tendrá lugar su tramitación hasta el año siguiente.

Noja 11 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel de San Miguel.

Providencias judiciales

EDICTO.

DON RODRIGO MARIA RAMIREZ Y GARCIA DE SIERRA, Juez instructor de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que instruyo con motivo del descarrilamiento del tren correo de Mérida á Sevilla en la mañana del veinticuatro de

Diciembre último, he acordado citar por medio del presente á los viajeros que fu ran en dicho tren para que puedan reclamar los objetos que les fueron extraviados y que se encuentran á disposición en este juzgado.

Al propio tiempo se hace igual llamamiento á los legítimos herederos de D. Pedro Donoso Cortés y Carbonell, de D. Ricardo Gomez Castuera, de don Bruno Sierra y D. Gabriel Ruiz, también con el objeto de entregarles lo que resulte de la propiedad de dichos finados, y ofrecerles la indicada causa por si quieren mostrarse parte en ella, concediéndoles para esto último el término de 15 días á contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Lora del Rio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Rodrigo María Ramirez.—El Secretario, Ricardo Porca.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana se subasta en este Juzgado con rebaja del veinte y cinco por ciento una finca de prado su cabida treinta y dos áreas radicante en el barrio de Urdiales, sitio de la Lama, término de Entrambasbestas; que linda al Poniente un arroyo y por los demás vientos egilo comun, tasada en doscientas pesetas. Esta finca fué embargada á Francisca Martinez y se subasta para con su valor hacer pago de honorarios y derechos devengados en su defensa en causa criminal sobre lesiones, anunciándose al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que no resulta título de dominio inscrito y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento.

Dado en Villacarriedo á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de instrucción de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á un tal Manuel, hijo de Olaya Diaz Pascua, y cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado instructor á declarar en el sumario que contra el mismo y su madre la Olaya Diaz se sigue por hurto de loñas en el monte de Udias y sitio del Jalleo, apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término, será declarada rebelde y le pasará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel procesado en dicho sumario, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado.

dado en providencia de once del corriente.

Dado en San Vicente de la Barquera á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S., Marcelo Villanueva.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan de puerto.

Hace saber: Que con el fin de cumplimentar lo dispuesto en la base 15 de la Real orden de 17 de Diciembre último, que ordena que se proceda á formar nuevas tarifas y reglamentos de prácticos por la Junta que en la misma se designa y debiendo formar parte de esta un Capitan de Marina mercante de reconocida competencia, elegido por los de su clase se convoca á estos para que concurran á esta Capitanía de puerto el día 1.º de Febrero próximo á las once de su mañana para que designen el que consideren conveniente.

Santander catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Reguera.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que con el fin de cumplimentar lo dispuesto en la base 15 de la Real orden de 17 de Diciembre último, que ordena se proceda á formar nuevas tarifas y reglamentos de prácticos por la Junta que en la misma se designa, y debiendo formar parte de esta dos practicos de número de la localidad se convoca á los de esta clase para que concurran á esta Capitanía de puerto el día 1.º de Febrero próximo á las doce de la mañana, para que designen los que crean convenientes.

Santander catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Reguera.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

17

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.